



Municipalidad Distrital de La Huaca



“Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad”

La Huaca, 12 de junio del 2019.

RESOLUCION DE ALCALDIA N°325-2019-MDLH/A

VISTO:

La solicitud de 30 de abril de 2019, presentada por la Sra. Gregoria Farfán Ordinola, el informe N° 0120-2019-MDLH-RR.HH.CSE, de 24 de mayo de 2019, de la Jefa de Recursos Humanos de la Municipalidad y el informe legal N° 205-2019-MDLH/BHRC-AL-EXT, de 10 de junio de 2019, del área de Asesoría Legal Externa de la Municipalidad Distrital de La Huaca y demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, prescribe que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades en su artículo 6°, establece que la Alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa.

Que, mediante la solicitud de 30 de abril de 2019, la administrada Gregoria Farfán Ordinola solicita el reintegro de la liquidación por tiempo de servicios, dado que al haberse emitido la Resolución de Alcaldía N° 075-2016-MDLH/A de 29 de Febrero de 2016, que dispone su cese por límite de edad, conforme a la actividad privada del D.L N° 728 debe ser un sueldo por año, por lo que, solicita liquidar el periodo del 01 de julio de 1991 al 29 de febrero de 2016.

Que, mediante la Resolución de Alcaldía N° 075-2016-MDLH/A de 29 de febrero de 2016, aprueba la liquidación de tiempo de servicios por el periodo comprendido de 1 de julio de 1991 al 29 de febrero de 2016 (24 años y 8 meses), apreciándose de la liquidación adjunta que se ha utilizado como base legal la Ley N° 23853, D.L. 728 y Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

Que, por otra parte, la Ley N° 23853- Ley Orgánica de Municipalidades, establece en su artículo 52° lo siguiente: "Los funcionarios, empleados y obreros, así como el personal de vigilancia de las municipalidades son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública y tienen los mismos deberes y derechos de los del Gobierno Central de la categoría correspondiente", dicho artículo fue modificado por la Ley N° 27469, publicada el 1 de junio de 2001, en el extremo referido a los obreros de las municipalidades, de modo tal que se estipuló su condición de servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.

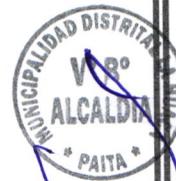
La Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, derogado las Leyes N° 23853 y N° 27469, y en el artículo 37° señala que los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la Administración Pública, conforme a ley; mientras que los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.

Que, en mérito a lo acotado en los numerales precedentes, el régimen de vinculación de los obreros municipales merece una consideración y atención especial para efectos del cálculo de los beneficios sociales de aquellos obreros que han transitado en periodos de tiempo: primero, por el régimen laboral de la actividad privada; luego, por el régimen público de la carrera administrativa; y, por último, nuevamente por el régimen laboral de la actividad privada.

Que, en este sentido, nos remitimos al pronunciamiento emitido por el Tribunal Constitucional (en adelante TC), en la Sentencia N° 0810-98-AA/TC, sobre la forma de liquidar la compensación por tiempo de servicios (en adelante CTS) de un obrero municipal, considerando el tránsito que estos servidores han tenido en los regímenes público y privado (Decretos Legislativos N° 276 y N° 728) "En consecuencia, hasta antes de la vigencia de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, la compensación por tiempo de servicios del período laborado hasta esa fecha debe ser abonada de acuerdo al régimen de la actividad privada, por tener el demandante derechos adquiridos, y aquella que corresponde al período laborado con posterioridad a la vigencia de la referida ley, debe ser liquidada de acuerdo al régimen público, vale decir, al Decreto Legislativo N° 276".

Plaza de Armas S/N - La Huaca - Prov. de Paíta - Región Piura

Teléfono: (073) 696647 Página Web: www.munilahuaca.gob.pe - E-mail: munilahuaca@hotmail.com





Municipalidad Distrital de La Huaca



... (2) VIENEN DE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 325-2019-MDLH/A

Asimismo, SERVIR al efectuar un análisis sobre el cálculo de CTS de los obreros municipales conforme al INFORME TÉCNICO N° 268 -2017-SERVIR/GPGSC de 31 de marzo de 2017 acoge el criterio del TC. Cuando señala: "De acuerdo a lo señalado por el TC, el cálculo de la CTS de los obreros municipales debe hacerse por tramos o etapas, en el caso que aquéllos hayan migrado de un régimen a otro, todo ello en función a lo dispuesto en las normas señaladas y a los períodos en los que el obrero prestó servicios:

i) Respecto al primer período (Ley N° 8439- hasta antes de la Ley N° 23853), debe efectuarse en función al régimen laboral de la actividad privada.

ii) Respecto al segundo período (Régimen Público, 1984- 2001), resulta aplicable el inciso e) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, el cual dispone que la CTS se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración principal para los servidores con menos de veinte (20) años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con veinte (20) o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de seis (6) meses y hasta por un máximo de treinta (30) años de servicios.

iii) Respecto al tercer período (Ley N° 27469, Julio 2001 en adelante), debe efectuarse en función a las normas establecidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650 (en adelante TUO LCTS), aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-97-TR. (...)"

En este sentido, la liquidación practicada en la Resolución de Alcaldía N° 075-2016-MDLH/A de 29 de febrero de 2016, que aprueba la liquidación de tiempo de servicios por el periodo comprendido de 1 de julio de 1991 al 29 de febrero de 2016 (24 años y 8 meses), se ha utilizado como base legal la Ley N° 23853, D.L. N° 728 y LOM N° 27972, es la correcta al haberse practicado en 2 momentos de del 1 de julio de 1991 al 31 de mayo de 2001 y de 01 junio de 2001 al 29 de febrero de 2006, por lo que, corresponde desestimar la solicitud.

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 20° - inciso 6) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y en ejercicio de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR Infundado la solicitud de reintegro presentado por la administrada Gregoria Farfán Ordinola, identificada con DNI N° 03462204, por cuanto la liquidación de CTS practicada y aprobada mediante la Resolución de Alcaldía N° 075-2016-MDLH/A de 29 de febrero de 2016, se encuentra arreglada a Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: HACER de conocimiento de la Oficina de Personal y unidades orgánicas que tengan injerencia en el contenido de la misma, Archivo, así como a los interesados.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL LAHUACA
Juan Carlos Acaro Talledo
ALCALDE

C.c.:
SG
Alcaldía
GM
RR. HH
Interesado